

Los agentes cesados por jubilación voluntaria en los meses de enero, febrero de 1981, no tendrán derecho a que les sea revisada la cuantía de la indemnización por cese, por aplicación al cálculo de la misma de los incrementos salariales pactados en el presente Convenio con efectos desde 1 de enero.

Cláusula 13. Faltas y sanciones.—FEVE está dispuesta a que una vez que se conozca el reglamento que va a estudiar RENFE poder adaptarlo a nuestras peculiaridades de explotación.

Siempre se tendrá en cuenta el Estatuto de los Trabajadores a este respecto, conforme se viene haciendo en la actualidad.

Cláusula 14. Excedencias. Las excedencias en FEVE se regirán por lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Cláusula 15. Uniformes.—Se modificará el vigente Reglamento de Uniformes, con el fin de adaptar determinadas prendas a la época estival, revisándose los plazos de duración actuales en los casos de aquel personal con derecho al uso de uniforme distinto según la época del año.

Cláusula 16. Derechos sindicales.—En materia de derechos sindicales se estará al documento firmado como anexo al II Convenio de FEVE.

Cláusula 17. Intercambio con RENFE.—FEVE está dispuesta a concertar con RENFE la permeabilidad de plantillas, y la concesión de billetes o títulos de transporte para agentes de ambas Empresas y familiares de los mismos, en las condiciones que de mutuo acuerdo pudieran establecerse.

Cláusula final. Comisión de seguimiento e interpretación.—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cinco miembros representantes de la Empresa y otros cinco en representación de los trabajadores (tres de UGT, uno de CC OO y uno de USO), que tendrá a su cargo el seguimiento e interpretación de lo establecido en este Convenio.

7310

RESOLUCION de 12 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de «Contratas Ferroviarias» y sus trabajadores.

* Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, para las Empresas de «Contratas Ferroviarias» y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General con fecha 9 de marzo de 1981, suscrito el día 27 de febrero último por la Comisión negociadora designada al efecto, integrada por la representación de las Centrales Sindicales, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y de las Empresas de los sectores de removido, limpieza y desinfección, desinsectación y desratización; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE CONTRATAS FERROVIARIAS Y SUS TRABAJADORES

Vigencia, aplicación y denuncia

Artículo 1.º—Las normas del presente Convenio, que afectan a la totalidad del territorio del Estado español, regularán las relaciones laborales entre las Empresas y trabajadores de «Contratas Ferroviarias» en los distintos sectores de desinfección, desinsectación y desratización; de limpieza (de trenes, estaciones, dormitorios, oficinas, vías, fosos y demás dependencias de RENFE) y de removido de mercancías (carga y descarga), y en el de despachos centrales, en aquellos que se adhieran al mismo.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del Convenio las actividades y personas comprendidas en el apartado c) del artículo 1.3 y en el a) del artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Entrará en vigor este Convenio al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero todos sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1981. Desde esta fecha se contará su duración, de un año, que expirará el 31 de diciembre de 1981.

Los atrasos correspondientes a las condiciones salariales que se pactan se abonarán, en una sola vez, en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DENUNCIA

Cualquiera de las partes afectadas por este Convenio podrá denunciarlo por escrito dirigido a la otra parte en el trimestre

anterior al término de su vigencia. De no mediar denuncia se entenderá prorrogado de año en año sin modificación de las condiciones pactadas.

A los efectos de denuncia, se entenderá por partes afectadas las integradas en la Comisión negociadora del presente Convenio.

Derechos laborales y sociales

Art. 3.º Durante el período de vigencia del presente Convenio las Empresas abonarán a los trabajadores que soliciten su inclusión en los Economatos de RENFE la cantidad de 375 pesetas mensuales, que percibirán en tanto conserven la condición de beneficiario.

Art. 4.º Las Empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos subnormales con prestación de la Seguridad Social 3.000 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

Dicha cantidad se revisará en el tiempo y forma en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social varíe la cuantía de la prestación por dicho concepto.

Art. 5.º El fondo de ayuda escolar, reconocido en los anteriores Convenios, se constituye con una cuantía mínima de 2.300 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Esta cantidad se abonará en el mes de septiembre, debiendo acreditarse para su percepción, la efectiva asistencia a guardería o centro docente.

Las cantidades superiores que, por este concepto, vinieran abonando las Empresas a sus trabajadores, serán respetadas, debiendo negociarse su incremento.

Art. 6.º Cuando los trabajadores realicen desplazamientos en vehículos propios, percibirán 13 pesetas por kilómetro recorrido.

Los gastos de alimentación se fijan en 100 pesetas al día, y comprenden desayuno, comida y cena.

Art. 7.º Se mantiene el artículo 9.º del II Convenio Colectivo de «Contratas», pero se amplía el premio que el mismo establece a los trabajadores que se jubilen a partir de los sesenta años cumplidos.

Del mismo modo, la edad forzosa de jubilación se acomodará a la que pudiera señalarse por el Gobierno, si fuera inferior a la que el citado artículo establece.

Art. 8.º En limpieza se crea la categoría de Especialista de Túneles de Lavado Mecánico que se incluirá en el Nivel 5 de la tabla salarial. Sus funciones se especificarán por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 9.º Se crea una Comisión Mixta compuesta por dos representantes de CCOO; dos de la UGT; dos por el Sector Patronal de Removido («Guisesa y J. Prados, S. L.»), uno por el sector de Limpieza («Cogan, S. A.») y uno por el de Desinfección («Will-Kill, S. A.»).

Tendrá como funciones la reclasificación y definición de categorías, la refundición de Convenios y el estudio de una posible transformación del premio de jubilación.

En la primera de las reuniones que celebre esta Comisión se elaborará su calendario de trabajo.

Art. 10.º Se constituye una Comisión integrada por representantes de las Centrales Sindicales de CCOO y UGT y por la representación de las Empresas «Tradepe» y «Will-Kill, Sociedad Anónima», a los efectos de solicitar y gestionar ante RENFE pases para asistir al trabajo en los trenes de cercanías.

Art. 11.º Las Empresas, en los casos de pérdidas del carné de conducir por causa de sanción, tenderán a acoplar a los conductores en otro puesto de trabajo, a fin de que no sufran merma en sus devengos salariales.

Art. 12.º Las Empresas facilitarán a los trabajadores prendas de trabajo, guantes y calzado, homologadas, para los servicios que hayan de prestar, conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 13.º Las Empresas reservarán en favor de los hijos de sus propios trabajadores el 50 por 100 de los nuevos puestos o vacantes a cubrir.

Art. 14.º Los ascensos del personal serán por concurso-oposición entre el personal de la Empresa. Para el desarrollo de este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza, con las excepciones establecidas en la misma.

Art. 15.º Los Comités de Empresa o en su caso los Delegados de Personal harán una propuesta de los puestos de trabajo que estimen peligrosos, tóxicos o penosos, a efectos de asignarles un plus por estos conceptos.

Dicha propuesta se negociará con la Empresa y, en caso de discrepancia, se someterá a la autoridad laboral el reconocimiento de la peligrosidad, toxicidad o penosidad, en los distintos puestos de trabajo.

Art. 16.º En las jubilaciones anticipadas que se pacten entre Empresas y trabajadores, éstos contarán con el asesoramiento del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Art. 17.º En jornada continuada se fijan las horas anuales de trabajo en 1.911 efectivas.

Art. 18.º Se crea una bolsa de vacaciones por un importe de 10.000 pesetas que se concederán a aquellos trabajadores que habiéndoles correspondido su disfrute en los períodos que van desde el 15 de junio al 15 de septiembre, desde el 15 de diciembre al 15 de enero o durante el mes en que caiga la Semana Santa, no pudieran disfrutarlas por razones imputables a la Empresa.

En todo caso, el trabajador deberá disfrutar en los meses de verano, al menos, quince días cada dos años.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, en cada Empresa, vinieren disfrutando los trabajadores por este concepto.

Condiciones económicas

Art. 19. Las categorías comprendidas en cada uno de los niveles contenidos en las tablas salariales del presente Convenio serán las especificadas en los primeros Convenios Colectivos de removido y desinfección y en el Laudo de limpiezas de 1979.

Art. 20. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) superara al 30 de junio de 1981 a cifra del 6,60 por

100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate esa circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1981).

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1981 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1981. Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolando a los indicados doce meses.

Art. 21. Tabla salarial del Sector de Limpieza.

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus transporte Madrid y Barcelona	Plus transporte Valencia, Sevilla y Bilbao	Plus transporte resto provincias	
1	41.729	6.576	7.422	5.138	2.855	Valor cuatrienios 6 por 100 del salario base a todos los niveles
2	36.513	6.576	7.422	5.138	2.855	
3	34.277	6.576	7.422	5.138	2.855	
4	31.449	6.576	7.422	5.138	2.855	
5	28.468	6.576	7.422	5.138	2.855	
6	26.826	6.576	7.422	5.138	2.855	
7	80 por 100 de la escala 6 para solteros. 90 por 100 de la escala 6 para casados.					

Art. 22. Tabla salarial del Sector de Removido.

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus transporte Madrid y Barcelona	Plus transporte Valencia y Sevilla	Plus transporte resto provincias	
1	41.403	6.072	6.000	3.000	2.500	Valor cuatrienios 6 por 100 del salario base a todos los niveles
2	36.233	6.072	6.000	3.000	2.500	
3	34.016	6.072	6.000	3.000	2.500	
4	31.214	6.072	6.000	3.000	2.500	
5	28.259	6.072	6.000	3.000	2.500	
6	27.815	6.072	6.000	3.000	2.500	
7	80 por 100 de la escala 6 para solteros. 90 por 100 de la escala 6 para casados.					

Art. 23. Tabla salarial del Sector de Desinfección.

Nivel	Salario base	Prima mínima	Plus transporte Madrid y Barcelona	Plus transporte resto provincias	Plus toxicidad porcentaje salario inicial	
1	41.729	6.300	6.850	2.300	10 por 100	Valor cuatrienios 6 por 100 del salario base a todos los niveles
2	36.513	6.300	6.850	2.300	10 por 100	
3	34.276	6.300	6.850	2.300	10 por 100	
4	31.449	6.300	6.850	2.300	10 por 100	
5	28.468	6.300	6.850	2.300	10 por 100	
6	28.020	6.300	6.850	2.300	10 por 100	
7	80 por 100 de la escala 6 para solteros. 90 por 100 de la escala 6 para casados.					

Nota: En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 de 42.900 pesetas.

Art. 24. Las actuales condiciones económicas, ajenas al Convenio, pactadas a nivel de Empresa en concepto de mejora de productividad, quedarán congeladas a tenor de las mejoras económicas pactadas en este III Convenio Colectivo.

Derechos sindicales

Art. 25. Cada Sindicato representativo según el Estatuto de los Trabajadores podrá designar un Delegado suyo en la Empresa que necesariamente habrá de ser trabajador en activo de ésta.

Art. 26. Se concederá a estos Delegados de Sección Sindical de Empresa a nivel de localidad la misma cantidad de horas sindicales que los Delegados de personal, con todos los emolumentos como si estuvieran desarrollando su jornada de trabajo.

Art. 27. Las horas de los Delegados de personal, así como las de los Delegados de Sección Sindical serán acumulables y disfrutables entre ellos por quien la Central Sindical a la que pertenezca decida. No obstante el tiempo de ausencia justificado del representante que disfrutara este beneficio nunca podrá superar el 60 por 100 de las horas efectivas de trabajo según

cómputo mensual, excepto en circunstancias de negociación colectiva o elecciones sindicales, así como las que se convengan entre las partes que deberán ser las que necesiten para el desarrollo de su cometido.

Comisión de interpretación

Art. 28. Para la interpretación de las dudas que puedan derivarse de la aplicación de este Convenio, se crea una Comisión Paritaria constituida por tres Vocales de cada una de las Centrales CCOO y UGT, y uno por cada una de las Empresas «Guisesa», «Tradepesa», «Cogan», «Limpio», «Will-Kill» y «Concesionario del Servicio de Removido de Miranda de Ebro».

Se fija como domicilio de esta Comisión el del Sindicato Ferroviario de CCOO, sito en calle Fernández de la Hoz, 12, planta tercera, Madrid-4.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la actividad de «Contratas Ferodviarias» y anteriores Convenios Colectivos y Laudo de Limpieza del año 1979.

ANEXO NUMERO 1

Retribuciones anuales
SECTOR DE REMOVIDO

Nivel	Madrid y Barcelona	Valencia y Sevilla	Resto provincias
1	588.225	555.225	549.725
2	531.355	498.355	492.855
3	506.968	473.968	468.468
4	478.146	443.146	405.141
5	443.641	410.641	405.141
6	438.757	405.757	400.257

SECTOR DE LIMPIEZA

Nivel	Madrid y Barcelona	Valencia, Sevilla y Bilbao	Resto provincias
1	611.875	590.425	565.675
2	554.675	533.225	508.475
3	530.475	509.025	484.275
4	499.675	478.225	453.475
5	466.675	445.225	420.475
6	448.250	426.800	402.050

SECTOR DE DESINFECCION

Nivel	Madrid y Barcelona	Resto de provincias
1	602.800	556.600
2	545.600	499.400
3	521.400	475.200
4	490.800	444.400
5	457.800	411.400
6	451.000	404.800

La presente tabla se une al Convenio al solo efecto de cubrir el requisito del artículo 26, punto 5, del Estatuto de los Trabajadores, por lo que en caso de diferencias se estará a las tablas salariales contenidas en los artículos 22, 23 y 24.

En la presente remuneración anual no se hallan incluidas las pagas extraordinarias ni las correspondientes al mes de vacaciones.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7311 RESOLUCION de 27 de enero de 1981, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Archs, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. D. Ambulatori (estación de medición), con el fin de ampliar y mejorar sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: P. 3 de la Der. Caja de Pensiones.
Final de la misma: E. D. Ambulatori.
Término municipal: Gerona.
Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Mixta (aérea / subterránea).
Longitud en kilómetros: 0,028 (aérea) y 0,205 (subterránea).
Conductores: Tres de aluminio-acero (aérea) y aluminio (subterránea) de 43,1 milímetros cuadrados y 95 milímetros cuadrados de sección, respectivamente.
Expediente: 2.012/80-A.

Estación transformadora

Tipo: Edificio con equipo de medida, control y protección.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 17 de enero de 1981.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—2.416-C.

7312 RESOLUCION de 5 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Archs, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», la instalación de la E. T. «Tura», con el fin de ampliar y mejorar sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: E. T. intercalada entre P. 24 y P. 25 de la L. Susqueda.

Final de la misma: E. T. «Tura».

Término municipal: Amer.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Expediente: 142-70/101.

Estación transformadora

Tipo: Intemperie.

Transformador: Uno de 160 KVA., y relación 25/0,38-0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 5 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—2.418-C.

7313 RESOLUCION de 13 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; Decreto 2619/1966, de 20 de octubre; Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de 23 de febrero de 1949, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria ha resuelto autorizar administrativamente y aprobar el proyecto de ejecución de la siguiente instalación eléctrica:

a) Peticionario: «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima».

b) Domicilio: Granada, Escudo del Carmen, 31.

c) Línea eléctrica: